

DECRETO NÚMERO DE 2019

()

Artículo 1. Modifíquense los artículos 2.2.2.1.8., 2.2.2.1.12., 2.2.2.1.15. del Decreto 1833 de 2016, los cuales quedarán así:

Continuación del decreto “Por medio del cual se modifican el Capítulo 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en relación con la afiliación a dicho Sistema”.

“Artículo 2.2.2.1.8. Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en el Sistema General de Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores independientes o de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por la administradora, a través de medio físico o electrónico al empleador y al afiliado al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que el empleador o el afiliado, según corresponda, efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Para hacer efectiva la selección de régimen, el trabajador diligenciará un formulario único de afiliación diligenciado en forma física o electrónica que definirá el Ministerio del Trabajo, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre o razón social e identificación del empleador.
3. Nombre y apellidos del afiliado.
4. Tipo y número de identificación del afiliado.
5. Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse.
6. Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

Cuando la vinculación se realice a través de formulario físico, éste deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado. En el caso que la vinculación se efectúe a través de formulario único electrónico, la administradora de pensiones deberá enviar copia de este al afiliado y al empleador.

La Administradora de pensiones seleccionada, dispondrá de los medios y parámetros físicos y tecnológicos necesarios para la conservación de los formularios de afiliación y de la manifestación de aceptación de la afiliación.

Para que la afiliación se considere válida y eficaz el formulario debe estar diligenciado y firmado por el afiliado ya sea física o electrónicamente, a través de los mecanismos que adopte la Superintendencia Financiera.

Cuando el afiliado se traslade de régimen o entre administradoras, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado o de administradora se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario deberá contener la leyenda en este sentido.

Continuación del decreto “Por medio del cual se modifican el Capítulo 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en relación con la afiliación a dicho Sistema”.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encontraban vinculados al ISS podían continuar en dicho instituto, sin que fuera necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual constará su vinculación. Igual tratamiento se aplica a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años que establece el artículo 2.2.2.3.1. del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

Las modificaciones a que haya lugar al formulario único de afiliación adoptado inicialmente por el Ministerio del Trabajo, serán efectuadas por la Superintendencia Financiera.

PARÁGRAFO: La selección y vinculación se efectúa sin perjuicio de la responsabilidad del empleador en relación con su obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones y los trámites relacionados con la afiliación en los términos de lo establecido en el artículo 2.2.1.6.4.3 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 2.2.2.1.11. del Decreto 1833 de 2016.

Artículo 2.2.2.1.12. Selección de Régimen Pensional. Una vez entre a regir el Sistema General de Pensiones en el orden departamental, municipal y distrital, los servidores públicos deberán seleccionar entre el régimen solidario de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, y el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP), autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los servidores públicos que elijan afiliarse o trasladarse a Colpensiones, o al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.8. de este Decreto.

PARÁGRAFO 1o. Los servidores públicos que ingresen al servicio con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones y elijan el régimen solidario de prima media con prestación definida, deben afiliarse a Colpensiones.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos cuyas pensiones eran reconocidas y pagadas por las entidades empleadoras, deberán afiliarse a cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2.2.2.1.15. Resultado de la solicitud. Tratándose de la selección de régimen, vinculación o traslado a una determinada administradora, dicho proceso solo se hará efectivo una vez se haya recibido el formulario firmado de manera física o electrónica por el afiliado y se haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos a que haya lugar. La aceptación de la solicitud de vinculación o traslado deberá ser informada por la administradora al afiliado y al empleador a través de cualquier medio físico o electrónico.”

Artículo 2. Adiciónense los artículos 2.2.2.1.16. y 2.2.2.1.17 al Decreto 1833 de 2016, los cuales serán del siguiente tenor:

Continuación del decreto "Por medio del cual se modifican el Capítulo 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en relación con la afiliación a dicho Sistema".

"Artículo 2.2.2.1.16. Información al potencial afiliado. Para efectos de la información que brindan las Administradoras del Sistema General de Pensiones al momento de la afiliación, la misma podrá ser virtual o presencial, y deberá contemplar como mínimo la siguiente información:

1. Requisitos de afiliación, información de personas excluidas y regímenes exceptuados.
2. Características y diferencias entre cada régimen pensional, entre ellos, los requisitos de acceso a la pensión de vejez, garantía de pensión mínima de vejez, pensiones de invalidez y sobrevivientes.
3. Características y diferencias de la devolución de saldos e indemnización sustitutiva.
4. Información de cómo acceder a la pensión familiar de que trata el Capítulo 7 del título 8 de este Decreto.
5. Información del programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS de que trata el título 13 de este Decreto.
6. Información de los Multifondos referido en el artículo 2.6.10.2.2 del Decreto 2555 de 2010.
7. Facultad de hacer uso del retracto de la afiliación.
8. En el caso de extranjeros y dependiendo de las condiciones de origen, información de los convenios internacionales en Seguridad Social.

PARÁGRAFO 1: Con el fin de que los posibles afiliados tomen decisiones debidamente informadas, las administradoras deberán disponer de canales de atención para la solución de inquietudes que surjan durante el proceso de solicitud. La información suministrada por las administradoras mediante estos canales de atención, deberán cumplir con los principios consagrados en el artículo 2.6.10.1.2. del título 10 del Libro 6 del Decreto 2555 de 2010 y los principios contenidos en el literal a), c) y f) de la Ley 1328 de 2009.

PARÁGRAFO 2: Las reglas y disposiciones que rigen la doble asesoría, deberán observarse en relación con los traslados entre regímenes.

Artículo 2.2.2.1.17. Reporte de información. El Ministerio del Trabajo establecerá el procedimiento para el reporte de información por parte de las Administradoras de Pensiones respecto de las afiliaciones o traslado de régimen o de administradora."

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.2.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.2.2.1. Derecho de retracto. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado la correspondiente selección.

La aceptación de la solicitud de retracto deberá ser informada por la administradora al afiliado y al empleador si corresponde, con el objeto de que cualquiera de ellos según corresponda, realice la cotización a que hay lugar. El retracto de selección de una administradora podrá darse a través de medios físicos o electrónicos.

Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara a los potenciales afiliados, el derecho a retractarse de que trata el presente artículo."

Continuación del decreto “Por medio del cual se modifican el Capítulo 1 y 2 del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en relación con la afiliación a dicho Sistema”.

Artículo 4. Derogatorias y vigencias. Este Decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 2.2.2.1.9 y 2.2.2.1.14 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Seguridad Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL TRABAJO

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS